

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADMINISTRACION OFICIAL

Los ojos, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Real cédula de 8 de Abril de 1892)

Se publica todos los días, excepto los domingos.

OFICINAS: ALMIRANTE, 15
DE DIEZ Á DOCE Y DE CUATRO A SIETE

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella, 8'50 mes, 10'50 al trimestre, 21 al semestre y 42 por un año. Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, calle del Almirante, 15, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración con inclusión del importe del tiempo de abono en letra de fácil cobro.

Tarifa de inserciones

Anuncios oficiales de pago, línea ó fracción. 0'90 pías.
Id, particulares, id. id. id. 0'75 id

Número suelto, 50 céntimos.

Parte oficial

Presidencia del Consejo de Ministros
S. M. el Rey don Alfonso XIII (que Dios guarde), continúa en San Sebastián, sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. M. la Reina doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes don Jaime y doña Beatriz y demás personas de la Augusta Real Familia.

Gobierno civil

JEFATURA DE OBRAS PÚBLICAS

FOMENTO

Electricidad

A los efectos determinados en el artículo diecisiete del Reglamento de instalaciones eléctricas vigente, y con el fin de que en plazo de treinta días puedan presentarse en la Jefatura de Obras Públicas de la provincia de Madrid, Infantas, veintiocho y treinta, las reclamaciones que pudieran afectar á esta provincia, se reproduce á continuación el siguiente anuncio, inserte en el *Boletín Oficial* de Guadalajara de fecha ocho de Junio próximo pasado y remitido para tal efecto por el gobernador civil de aquella provincia con comunicación de trece del corriente.

Madrid, veintisiete de Julio de mil novecientos diez.

El gobernador,
Federico Requejo.

Gobierno civil de Guadalajara

NÚMERO 3

OBRAS PÚBLICAS

Instalaciones eléctricas

Don Antonio de Urquijo y Ussía, vecino de Madrid, y D. Juan Rou Alvarez, que lo es de Chamartín de la Rosa, han presentado en este Gobierno una instancia solicitando autorización para cons-

truir la segunda de las líneas proyectadas para conducir energía eléctrica desde el aprovechamiento hidráulico denominado «Salto de Belarque», en término de Almonacid de Zorita á Madrid, conforme se especifica en la siguiente Nota.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para que, durante un plazo de treinta días, puedan las Corporaciones y particulares interesados presentar las reclamaciones que ocrean justas, en lo que se refiere á esta provincia, contra la servidumbre de corriente que se intenta, para lo cual quedan expuestas la instancia de referencia y el proyecto que sirvió de base para la concesión de la primera en la Sección de Fomento, correspondiente á Obras públicas, debiendo advertir que los alcaldes interesados cumplimentarán en la parte que les toca lo prescrito en el artículo trece del vigente Reglamento de Instalaciones eléctricas.

Guadalajara, tres de Junio de mil novecientos diez.

El gobernador,
Pedro S. de Beranda.

NOTA

La segunda línea de las que se indican en el anterior anuncio, solicitada por los señores don Estanislao de Urquijo y don Juan Rou, partirá como la primera, que fué concedida por Real orden de 7 de Mayo del año último, de la Central establecida en Belarque, seguirá paralela á ella, separadas á una distancia de 100 metros y terminará también en la estación receptora de Madrid, establecida en el Cerro de la Plata después de pasar por los siguientes términos municipales: Almonacid de Zorita, Pastrana, Yebra, Fuentesvilla, Escariche, de la provincia de Guadalajara, y Aribite Olmeda de la Cabells, Nueve Baztán, Pezuela del Rey, Pezuela de las Torres, Torres, Leches, Velilla de San Antonio, Mejerada del Campe, Rivas, Vioálvaro y Vallecas, de la de Madrid.

En esta segunda línea se emplearán los mismos tipos de postes aisladores, conductores y demás materiales empleados en la ya construída.

Para los efectos de la servidumbre de paso de corriente que se solicita se publica la siguiente relación de propietarios.

Guadalajara, tres de Junio de mil novecientos diez.

El ingeniero jefe,
Ricardo Fe Aguilera.

Relación de los propietarios, cuyas tierras serán cruzadas por la segunda línea de conducción de energía eléctrica de Belarque á Madrid.

Provincia de Guadalajara.

Término de Almonacid de Zorita.

- Juan Martínez.
- Francisco López Garofa.
- Valentín Huerta.
- Ovilio Díaz.
- José M. Fernández.
- Andrés Heredia, herederos.
- Valeriano Manzanares.
- Javiera Fernández, herederos.
- Antonio Almonacid, ídem.
- Laureano Parra, ídem.
- Nicolás Almonacid.
- Cayetano Ruiz, herederos.
- Manuel Burgueño López.
- Ignacio Ruiz.
- Francisco López Ortiz.
- Valentín Huerta.
- Gabriel Parra.
- José Meta.
- Fernando Montere.
- Francisco Sánchez, herederos.
- Andrés Sandoval.
- Cecilio Parra.
- Florentino Banegas.
- Nicolás Cabezas.
- Tomás Díaz.
- Mariano Velazco.
- Manuel Burgueño López.
- Felipe del Olmo.
- Ambrosio Velazco, herederos.
- José Azañedo.
- Martín López.
- Anastasio Rojo.
- Mateo Fuentes.
- Catalino Morán.
- Lorenzo Camarero.
- Juan María Yebra, herederos.
- Martín López.
- Manuel Toledano, herederos.
- Manuel Meta, ídem.
- Gaspar Parra, ídem.
- Juan Martín.
- Francisco López.
- Dámaso Fernández.

- Victoriano Díaz.
- Pedro Parra.
- Martín Huertas.
- León Gallego, herederos.
- León Muñoz, ídem.
- Martín López.
- Lorenzo Camarero.
- Catalina Velazco.
- Bruno Heredia.
- Saturnino Yebra.
- José Meta.
- Andrés González, herederos.
- León Malsgo.
- Victoriana Diego.
- Felipe del Olmo,
- Juan García.
- Gabino Cueva.
- Narciso Olas.
- Pío Camarero.
- Antonio Huerta Ortiz.
- Miguel García, herederos.
- Florentino Banegas.
- Simón Fuentes.
- José Domínguez.
- Mariano Alcoocer.
- Ovilio Díaz.
- Román Camarero, herederos.
- Juan Diego.
- María Burges.
- Juan Gutiérrez.
- Rafael Domínguez.
- Alberto Parra.
- Gregorio Fuentes Banegas.
- Vicente Diego.
- José Toledano.
- Evaristo Camarero, herederos.
- Señora vizcondesa de Villasequina.
- Lorenzo Pérez.
- Antonio Huerta Ortiz.
- Martín Huerta.
- Angel Parra.
- Valentín Huerta.
- Pedro Peña.
- Juan Velasco.
- Anicete López.
- Santiago Camarero.
- Jacinto Illasca, herederos.
- Mariano Velasco.
- Lope Parra.
- José Toledano.
- Claudio Huerta.
- Francisco López García.
- Ramón Ruiz.
- Manuel Perales.
- Manuel Burgueño.
- Celedonio García.
- Petronilo Yebra.
- Mariano Alcoocer.

Manuel Rojo, herederos.
 Francisco Rodríguez.
 Antonio Huerta Heredia.
 Juan Velasco.
 Mariano Ocal.
 Ignacio Garoía.
 Gregorio Perales.
 Pedro Sánchez.
 Antonio Domínguez.
 Gregorio Domínguez.
 Alfonso Fernández.
 Gabriel Illescas.
 Antonio Huerta Ortiz.
 Carlos Plaza.
 Derotes Páez.
 Mariano Ocal.
 Valentín Huerta.
 Manuel López.
 Juan Villanueva.
 Manuel López Cebrián, herederos.
 Julián Ocal.
 Javier Parra.
 Juan M. Yebra, herederos.
 Félix Díaz.
 Mariano Huerta.
 Miguel Sánchez.
 Antonio Fernández.
 Juan Muñoz.
 Alberto Parra.
 Antonio Huerta Heredia.
 Mariano Alcocer.
 Anastasio Rojo.
 Mariano Camarero.
 Serapie Parra.
 Antonio Peñas, herederos.
 Celestino Villanueva.
 Victoriano Parra.
 Justo Domínguez.
 Juan Diago.
 Nicolás Cabezas.
 Angel Villanueva.
 Mariano Camarero.
 Teribio Domínguez.
 Julián Camarero Langa.
 Juan Domínguez.
 Petra Yebra.
 Bruno Sánchez, herederos.
 Juan García Banega.
 Manuel López Parra.
 Juan Diago.
 Félix Díaz, herederos.
 Valentín S. Andrés, herederos.
 Crisanto Fernández.
 Nicolás Cabezas.
 Gavino Cuevas.
 Mariano Alcocer.
 Valentía Huerta.
 Antonio Carnicero, herederos.
 Manuel Toledano, herederos.
 Mariano Barrada.
 Román González.
 Ignacio Torreamecha.
 Julián Fuentes.
 Antonio Peñas, herederos.
 Martín Huerta.
 Angel Parra.
 Valentín Huerta.
 Andrés Fuentes.
 Melquiades Rubio.
 Aniceto López.
 Santiago Camarero.
 Jacinto Illescas, herederos.
 Ambrosio Velasco, idem.
 Lope Parra.
 José Toledano.
 Mariano Huerta.
 Mariano López Garoía.
 Ramón Ruiz.
 Gregorio Perales.
 Antonio Huerta Heredia.
 Ignacio Garoía.
 Gregorio Perales.
 Francisco Parra.
 Antonio Domínguez
 Balbino Domínguez.

Alfonso Fernández.
 Román Fernández.
 Gabriel Illescas.
 Fulgencio Huerta Higuera.
 Antonio Huerta Ortiz.
 Pedro Zamorano.
 Manuel Perales.
 Manuel Burguño.
 Celedonio García.
 Petronile Yebra.
 Mariano Alcocer.
 Manuel Rojo, herederos.
 Clemente Peñas.
 Antonio Huerta Heredia.
 Teribio Domínguez.
 Julián Camarero Langa.
 Juan Domínguez Malora.
 Agustín González.
 El mismo.
 El mismo.
 Juan Garoía Banegas.
 Manuel López Parra.
 Nicolás Almonacid.
 Pedro Alcocer Martínez.
 Valentín San Andrés.
 Crisanto Fernández.
 Román López.
 Gavino Cuevas.
 Tomás Parra Banegas.
 Francisco García.
 Antonio Carnicero, herederos.
 Julián Ballesteros.
 Román González.
 Ignacio Torreamecha.
 Julián Fuentes Camarero.
 Marcelino Peñas.
 Vicenta Diago.
 Gregorio Fuentes.
 Pedro Alcocer Callego.
 José M. Fernández.
 Andrés Heredia.
 Valeriano Manzanares.
 Javiara Fernández.
 Antonio Almonacid, herederos.
 Laureano Parra.
 Nicolás Viana.
 Cayetano Ruiz.
 Eusebio Núñez.
 Ignacio Ruiz.
 Manuel García Banegas.
 José Parra.
 Crisanto Domínguez.
 José Mata.
 Santiago Gumiel.
 Celestino Villanueva.
 Victoriano Parra.
 Juan Fuentes Ruiz, herederos.
 Justo Domínguez.
 Agueda Fernández.
 Manuel Fernández Burgos.
 Teribio Domínguez.
 Julián Camarero.
 Juan Domínguez Malora.
 Petra Yebra.
 Bruno Sánchez.
 Mateo Fuentes.
 Manuel López Parra.
 Nicolás Almonacid.
 Pedro Alcocer Martínez.
 Valentín San Andrés.
 Santos Fernández.
 Gavino Cuevas.
 Tomás Parra Banegas.
 Francisco Garoía Banegas.
 Antonio Camarero.
 Manuel Toledano.
 Patricio Domínguez.
 Román González.
 Ignacio Torreamecha.
 Julián Fuentes Camarero.
 Antonio Peñas.
 Cecilio Parra.
 Florentino Banegas.

Término de Pastrana

Juan Ron.
 Mariano Alcocer.
 Francisco Gellere.
 Santiago Camareros.
 Valentín Banegas.
 Josefa Fernández.
 Fernando Domínguez, herederos.
 Julián Camarero, herederos.
 Derotes Barrada.
 Eugenio Fuentes.
 Juan Ron.
 Eugenio Fernández, herederos.
 Sandalio S. Andrés, herederos.
 Juan Ron.
 Antonio Huerta Heredia.
 Fernando Domínguez, herederos.
 Manuel Fuentes, herederos.
 Angel Fernández.
 Francisco Rodríguez.
 Benita Camarero.
 Manuel Sánchez.
 Francisco López Garoía.
 Domingo Plaza.
 Claudio Huerta.
 Modesto Camarero.
 Pedro Domínguez.
 Aniceto Domínguez.
 Felipe Camarero.
 Francisco Rodríguez.
 Claudio Huerta Ortiz.
 Pedro Domínguez.
 Domingo Plaza.
 Felipe Camarero.
 Manuel Mouchados.
 Vicente Santa Cruz, herederos.
 Juan Ron.
 Juan Diago.
 Andrés González.
 Manuel Burguño.
 Juan Ron.
 Jesús Gumiel.
 Julián Toledano.
 Manuel Toledano Parra.
 Feliciano López.
 Félix Díaz, herederos.
 Ignacio Ruiz.
 Francisca Peñas.
 Pedro Sánchez.
 Saturnino Yebbras.
 Victoriano Gallego.
 Julián Ocal.
 Nicolás Almonacid.
 Mariano Ocal.
 Julián Ocal.
 Juan Ron.

Término de Yebra

Enrique Ulles.
 Juan Ron.
 Santiago Sánchez.
 Miguel de la Torre.
 Santos Barco.
 Francisco López.
 Ricardo López.
 Miguel Sánchez.
 Juan M. Torres.
 Nemesio Polo.
 Timoteo Barco, herederos.
 Luciano López.
 Faustino Cifuentes.
 Pedro Barco.
 Marco Sánchez, herederos.
 Santo Barco.
 Manuel Blanco.
 Manuel Sánchez.
 Fructuoso Sánchez.
 Lucas Sánchez.
 Eusebio Vilela.
 Eugenio Barco.
 Eralde Lozano.
 Fructuoso Sánchez.
 Juan Cifuentes.

Francisco López.
 Lucas Sánchez.
 Emilio Gómez.
 Cecilio Corona.
 Felipe Sánchez.
 Santiago Domínguez.
 Antonio Fraile.
 Norberta Mayor.
 Antonio Role.
 Manuel López.
 Mariano Sánchez.
 Celedonio Expósito.
 Claudio Ambite.
 Elidia Cifuentes.
 Lucas Sánchez.
 Pedro Corella.
 Luciano López.
 Mariano Sánchez.
 Pedro Garoía.
 Ramón Sánchez.
 Antelín Sánchez.
 Vicente Ambite.
 Santiago Sánchez,
 Juan López Cifuentes.
 Tiburcio Garoía.
 Luciano López.
 Eustaquio Sánchez.
 Pedro Ramiro.
 Cecilio Corona.
 Angel Blanco.
 Teodoro Lozano.
 Teribia Torres.
 Cipriana Yebra.
 Teribia Torre.
 Claudio Ambite.
 Patricio Sánchez.
 El mismo.
 Félix Díaz.
 Eustaquio Sánchez.
 Gregorio Sánchez.
 Miguel Torre,
 Nicasio Expósito.
 Teodoro Lozano.
 Florentino Sánchez.
 Gregorio Sánchez.
 Francisco Sánchez.
 Ramón Sánchez.
 Timoteo Barco, herederos.
 Timoteo Barco, herederos.
 El mismo.
 El mismo.
 Julián Gordón.
 Juliana Sánchez.
 Agustín Gordón.
 Fructuoso Sánchez.
 Leocadio Sarmiento.
 Enrique Ulles.

Término de Fuentesnovilla

Policarpo de Benito.
 Félix Díaz.
 José Sánchez.
 Condasa la Vega del Pezo.
 Florentino Cordón.
 Domingo Brouchale.
 Marqués de Castelfuerte.
 Domingo Brouchale.
 Julián Consejero.
 Florentino Cordón.
 Nicasio García.
 Gregorio del Moral, herederos.
 Atanasio del Moral.
 Concepción González.
 Antonio González.
 Cándida Remo.
 Pedro de la Fuente.
 María Eugenia Remo.
 Gregorio González.
 Felipe Garoía.
 María Juana Remo.
 Concepción González.
 Marcos Fernández.
 Cándida Remo.
 Lucio Fernández.

Cándida Rome.
Gregorio Giménez.
Florentino Cerdón.
Felipe García.
Florentino Rome.
Baldemero Cane.
Juan Pérez.
Salustiano Baeza.
Carlos de la Torre.
Pablo Rome.
Cecilia Leeches.
Juan Rivas.
Esteban Fustel.
Guillermo Pérez.
Mariano Cuéllar.
Santiago Moranchel.
Manuel Romero.
Florentino Rome.
Antonio González.
Ezequiel Rome.
Florentino González.
Ezequiel Rome.
Florentino González.

Término de Escariche

Pablo Moranchel.
Mariano Cuéllar.
Francisco Cuéllar.
Daniel Cuéllar.
Hermenegildo Macleón.
Remigio Moranchel.
Hilario López.
Mariano Moranchel.
Eladio Calvo.
Guillermo Calvo.
Lorenzo Calvo.
Nicomedes Martínez.

Provincia de Madrid

Término de Ambite

José Muñoz de Baena.

Término de la Olmeda de la Oebolla

Ventura Oter.
José Muñoz Baena.
Remualdo Acebrón.
Francisco Oter.
Manuel González.
Santiago García.
Clotilde Moratilla.
Victor Oter.
Pablo Sáenz.
Félix García.
Manuel Román.
Miguel Corral.
José Muñoz de Baena.
Juan García.
Pablo Sáenz.
Manuel Corradrad.
Manuel González.
Miguel Corral.
Anastasio Burranco.
Epifanio Torres.
José Muñoz de Baena.
Clotilde Moratilla.
José Muñoz de Baena.
Felipe Alcobendas.
José Muñoz de Baena.
Vicente Sáenz.
Juan Antonio Moratilla.
José Muñoz de Baena.
Felipe Alcobendas.
Epifanio Torres.
Felipe Plaza.
Epifanio Torres.
Felipe Plaza.
Juan García.
Felipe Plaza.
Cañada Real.
Félix García.

Juan García.
Felipe Plaza.

Término de Nueva Bastán

Romana Díaz.
Francisca Vasqueña.
Mariano Gómez.
Francisco Arrigo.
Lope Rodríguez.
Ramón Muñoz de Baena.
José Muñoz de Baena.
Francisco Gil de León.
José Muñoz de Baena.

Término de Pozuelo del Rey

Concepción Gerde.
Vicente Díaz.
Victoriano Gerde.
Vicente Díaz.
Nicasio Aparicio.
Jerónimo del Olmo.
Brígida Gómez.
Félix del Olmo.
Nicasio Aparicio.
Leonardo Fernández.
Jacinto Rodríguez.
Patrio Díaz.
Valentín del Olmo.
Julián Ruiz, herederos.
Epifanio de Latoba.
Valentín del Olmo.
Francisco Gerde.
Concepción Gerde.
Nicasio Aparicio.
Victoriano Gerde.
Félix del Olmo.
Francisco Gerde.
Brígida Gómez.
Félix del Olmo.
Victoriano del Olmo.
Valentín del Olmo.
Nicasio Aparicio.
Anaolete Díaz.
Vicente Díaz.
Patrio Díaz.
Eduardo Sáinz López.
Mariano Gerde.
Esteban Gufo.
Valentín del Olmo.
Santiago del Olmo.
Brígida Gómez.
Valentín del Olmo.
Vicente Díaz.
Saturnino Medina.
Visitación Gerde.
Victoriano Gerde.
Nicasio Aparicio.
Eduardo Sanz López.
Félix del Olmo.
Concepción Gerde.
Mariano Gómez.
Valentín del Olmo.
Alfonse del Olmo.
Valentín del Olmo.
Nicasio Aparicio.
José Daganzo.
Elisa Barberá.
Criterio del Olmo.
Vicente Díaz.
María Aparicio.
Patrio Díaz.
Nicasio Aparicio.
Francisco Ruiz, herederos.
Julián Díaz.
Anaolete Díaz.
Esteban Gufo.
Valentín del Olmo.
Vicente Díaz.
Soledad Barberá.
Criterio Olmo.
Visitación Gerde.

Cirile Gallego.
Francisco Gerde.

Término de Pozuelo de las Torres.

Julián Cadenas.
Marcelo Vidales.
José Oter.
Policarpe de Benito.
Benigno Vidola (herederos de)
Pedro Herrasquín.
Policarpe de Benito.

Término de Torres

Ezequiel Ropero.
Donato Palomino.
Luis Sanz.
Evaristo de la Peña, herederos.
Juan Eusebio López Soldado.
Angel López Guerrero.
Pedro de la Peña.
María Gómez.
Jacinto Romero.
Juan López Soldado (Test.)
Laureano Morales.
Ricardo Marín.
Joaquín Belsalegre.

Término de Leeches.

Eustaquio Alonso.
Marqués de Linares.
Santiago Sáinz Romillo.
Casto Torres.
Luis Sanz.
Duquesa de Sevillano.
Gregorio Vega.
Luis Sanz.
Mamerto Jeta.
Vicente Jeta.
Antonio Alonso.
Félix Torres.
Luis Sanz.
Pedro José Alonso Majagranzas.
Mamerto Jeta.
Félix Torres.
Gregorio Torres.
Luis Sanz.
Pelegrín Izaguirre.
Mateo Vicente.
Marqués de Linares.
Gregorio Torres.
Atanasio Cámara.
Manuel Carabaña.
Vicente Jeta.
Casto Torres.
Atanasio Camará.
Antonio Alonso Majagranzas.
Cándido Busó.
Pelegrín Izaguirre.
Félix Torres.
Encarnación Ortiz.
Ignacio Vicente.
Angel Castellini.
Félix Rico.
Vicente Jeta.
Marqués de Linares.
Gregorio Vega.
Gregorio Torres.
Pedro Alonso Majagranzas.

Término de Veilla de San Antonio

Pedro José Alonso Majagranzas.
Juan Alonso Majagranzas.
Antonio Alonso Majagranzas.
Santiago Sáinz Romillo.
Encarnación Ortiz.
Atanasio Cámara.

Término de Mejorada del Campo

Compañía General Azucarera.

Marqués de Hinojares.
Marqués de la Viesca, herederos.
Marqués de Hinojares.
Marquesa de Guadalcazar.
Marqués de Hinojares.
Señores Leiros.
Silvestre Carrasco.
Pedro José Alonso Majagranzas.
Juan Alonso Majagranzas.
Antonio Alonso Majagranzas.

Término de Rivas

Marqués de Rivas.
Duque de Rivas.
Marqués de Rivas.
Duque Lelfernie.
Marqués de Rivas.
El mismo.
El mismo.
El mismo.
El mismo.
El mismo.

Término de Vicalvaro

Francisco Bravo.
Juan Rabeso.
José Martínez.
Eduardo Verdes, heredero.
Lucio de la Cruz.
Marqués de Logarda.
Félix Mazarío.
Duquesa de Sevillano.
Félix Mazarío.
Remualda Aravaa.
Compañía Madrileña de Urbanización.
Félix Mazarío.
Josefa Velazco, herederos.
Marqués de Ovisco.
José Martínez.
Santiago Cuenca.
Carmen Villalba.
Duquesa de Sevillano.
La misma.
Beatriz Aravaa.
José Ferreiro.
Félix Beltrán de Lis.
Carmen López.
Félix Beltrán de Lis.
Francisco Bravo.
Eduardo Verdes, herederos.
El mismo.
Duque de Rivas.
María Guerrero.
Guillermo Pingarrón.
Duquesa de Sevillano.
Pfo Rabollo.
Eduardo Verdes, herederos.
Francisco Martínez.
Duque de Rivas.
Carmen López.
Santos Franco.
Francisco Bravo.
Carmen López.
Félix Beltrán de Lis.
Clemente Cortejón.
Félix Beltrán de Lis.
Carmen López.
Santos Franco.
Mercedes Sanz.
Francisco Martínez.
Félix Beltrán de Lis.
Duquesa de Sevillano.
La misma.
Félix Beltrán de Lis.
Santos Franco.
Compañía Madrileña de Urbanización.
Félix Beltrán de Lis.
Victor García.
Beatriz Aravaa.
Duque de Rivas.

Luis Balguera.
 Félix Beltrán de Lis.
 Mateo López.
 Eduardo Crens, herederos.
 Marqués de Canillejas.
 Duquesa de Sevillano.
 Félix Mezario.
 Félix Beltrán Lis.
 El mismo.

Término de Valdecasas.

Marqués de Canillejas.
 Isidro Billota.
 Duquesa de Sevillano.
 Augusto Mimbicelli.
 Antonio Aguirre, herederos.
 Isidro Billota.
 Rufino Censmer.
 Marcelino Campoamor, herederos.
 El mismo.
 Sebastián Puig.
 Bruno Mercille.
 Duquesa de Sevillano.
 Bruno Mercille.
 Inocencia Jiménez.
 Clemente Cortejón.
 Pío Rebelle.
 Gregorio Jover.
 Bruno Mercille.
 Isidro Billota.
 Soledad López.
 Gonde Arteaga.
 Bruno Mercille.
 Marqués de Claramonte.
 Augusto Mimbicelli.
 Inocencia Jiménez.
 Juana Ruiz.
 Soledad López.
 Bruno Mercille.
 Duquesa de Sevillano.
 Marqués de Canillejas.
 Andrés Murcia, herederos.
 Francisco Marote.
 Clemente Cortejón.
 Soledad López.
 Andrés Murcia, herederos.
 Casimiro Sanz.
 Augusto Mimbicelli.
 Soledad López.
 Blanca Bruquera.
 Francisco Marote.
 José Vallina.
 Andrés Murcia, herederos.
 Soledad López.
 Pío Rebelle.
 Pablo Merino.
 Compañía Madrileña de Urbanización.
 Andrés López Carballido.
 Compañía Madrileña de Urbanización.
 Andrés Murcia.
 Compañía Madrileña de Urbanización.
 Sres. Rens.
 Marqués de Terrecilla.
 Gregorio Jover.
 Luis Bruquera.
 Luis Villar, herederos.
 Duquesa de Sevillano.
 Ambrosio Alvarez.
 Antonio Medel.
 Barón Ripalda.
 Soledad Villar.
 Duquesa de Sevillano.
 Pascual León.
 El mismo.
 Francisco Bravo.
 Juan Rabeso.
 José Martínez.
 Lucio de la Cruz.
 José Martínez.
 Marqués de Oviedo.
 Francisco Bravo.
 Sociedad de Labradores.

Francisco Bravo.
 Es copia.
 El ingeniero jefe,
 Francisco Terán.
 (A.—308.)

AYUNTAMIENTOS

MADRID

SECRETARÍA

Esta Excelentísima Corporación ha acordado, en sesión de dos del actual, aprobar los pliegos de condiciones de la subasta que intenta celebrar para contratar el suministro de carbones y leñas para la calefacción de las dependencias municipales desde el primero de Enero de mil novecientos once hasta el treinta y uno de Diciembre de mil novecientos doce.

Los expresados pliegos de condiciones se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Excelentísimo Ayuntamiento (Negociado de Subastas), en las horas de doce á dos, durante los diez días siguientes al en que este anuncio aparezca inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, dentro de cuyo plazo podrán presentarse cuantas reclamaciones sean precedentes contra dicha subasta; en la inteligencia de que, transcurridos los diez días antes mencionados, no habrá ya lugar á reclamación alguna y se tendrán por desechadas cuantas en este caso se presenten.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento á lo dispuesto en el artículo veintinueve del Real decreto é Instrucción de veinticuatro de Enero de mil novecientos cinco, para la contratación de servicios provinciales y municipales.

Madrid, treinta de Julio de mil novecientos diez.

El secretario,
 F. Ruano.
 (E.—305.)

SECRETARÍA

Esta Excelentísima Corporación ha acordado, en sesión de 22 del actual, aprobar los pliegos de condiciones de la subasta que intenta celebrar para contratar el derribo y aprovechamiento de los materiales de la casa número 47 de la calle de Carretas, con vuelta á la de Atocha, número 23, bajo el tipo de 5.000 pesetas.

Los expresados pliegos de condiciones se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Excelentísimo Ayuntamiento (Negociado de Subastas), en las horas de doce á dos, durante los diez días siguientes al en que este anuncio aparezca inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, dentro de cuyo plazo podrán presentarse cuantas reclamaciones sean precedentes contra dicha subasta; en la inteligencia de que, transcurridos los diez días antes mencionados, no habrá ya lugar á reclamación alguna y se tendrán por desechadas cuantas en este caso se presenten.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento á lo dispuesto en el art. 29 del Real decreto é Instrucción de veinticuatro de Enero de mil novecientos cinco, para la contratación de servicios provinciales y municipales.

Madrid, treinta de Julio de mil novecientos diez.

El secretario,
 F. Ruano.
 (E.—306.)

SECRETARÍA

Esta Excelentísima Corporación ha acordado en sesión de dos del actual aprobar los pliegos de condiciones de la subasta que intenta celebrar para contratar el suministro de paja y cebada para el racionamiento del ganado destinado al servicio de arrastre en el ramo de limpiezas hasta el treinta y uno de Diciembre de mil novecientos diez.

Los expresados pliegos de condiciones se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Excelentísimo Ayuntamiento (Negociado de Subastas), en las horas de doce á dos, durante los veinte días siguientes al en que este anuncio aparezca inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, dentro de cuyo plazo podrán presentarse cuantas reclamaciones sean precedentes contra dicha subasta; en la inteligencia de que, transcurridos los veinte días antes mencionados, no habrá ya lugar á reclamación alguna y se tendrán por desechadas cuantas en este caso se presenten.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento á lo dispuesto en el artículo veintinueve del Real decreto é Instrucción de veinticuatro de Enero de mil novecientos cinco, para la contratación de servicios provinciales y municipales.

Madrid, treinta de Julio de mil novecientos diez.

El secretario,
 F. Ruano.
 (E.—307.)

A los señores alcaldes presidentes de los Ayuntamientos de esta provincia.

CIRCULAR

Dispuesto por Real orden de 26 de los corrientes que el plazo de recaudación voluntaria para la adquisición sin recargo de cédulas personales en los pueblos de esta provincia se prorrogue por todo el mes de Agosto, se anuncia por medio del presente aviso para conocimiento del público y de los encargados de la recaudación de este impuesto.

Madrid, 29 Julio 1910.—El tesorero de Hacienda, Eugenio Rodríguez y Ruiz de la Escalera.

(Núm. 2.062.)

Audiencia territorial

Y
PROVINCIAL

Tribunal provincial Contencioso administrativo de Madrid

ANUNCIO

El procurador D. Carlos de Santiago, en representación de José Alonso Colmenares, ha acudido á este Tribunal interponiendo recurso contra un acuerdo del gobernador civil de echo de Marzo último que confirmó el del Ayuntamiento de veinticuatro de Junio del año anterior, en que se previó la vacante producida por defunción de D. Antonio Rafael de Pró en el Cuerpo de Letrados consistoriales, prescindiendo del derecho á ocuparla que sostiene el recurrente por su carácter de excedente de dicho Cuerpo.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que tuvieren interés directo en el asunto y quieran coadyuvar en él á la Administración.

Madrid, 28 de Julio de 1910.—Licenciado Germán Sánchez Gómez.

(O.—168.)

ANUNCIO

El abogado D. Isidro de Diego y Lara, en nombre de doña Josefa y doña Isabel de Fraga y Alvarez, ha interpuesto recurso contencioso-administrativo contra el acuerdo del excelentísimo señor gobernador civil de la provincia de veintisiete de Diciembre del año último que confirmó el del Excmo. Ayuntamiento de esta corte, que dispuso el derribo de la casa número trece de la calle de Postas, habiéndose acordado por el Tribunal provincial contencioso-administrativo, que se publique el presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para conocimiento de los que tuvieren interés directo en el negocio y quieran coadyuvar á la Administración.

Lo que en cumplimiento de lo acordado se hace público á los indicados efectos.

Madrid, treinta de Julio de mil novecientos diez.—El secretario de sala, P. H. Lodo. José María Ayllón.

(O.—169.)

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgados de 1.ª instancia

EDICTO

Don Rafael García Vázquez, juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta corte.

Per el presente, y en virtud de providencia dictada en el día de ayer, en el expediente promovido por doña María de las Mercedes Seris Carralero, sobre que se declare á su difunto esposo D. Jerónimo Caste Balsguer y Balgañón, heredero abintestate de su medio hermano D. Santiago Ramón García Balgañón, se anuncia la muerte sin testar de este último y el nombre y grado de parentesco de la que en estas actuaciones reclama su herencia; y se llama á los que se crean con igual ó mejor derecho que aquella, para que comparezcan ante este Juzgado, sito en la calle el General Castaños, número uno, á reclamarlo dentro del término de treinta días.

Y para su inserción en el DIARIO OFICIAL DE AVISOS, se expide el presente en Madrid á primero de Agosto de mil novecientos diez.

R. García Vázquez.

El escribano,
 Angel Aguiló.
 (A.—309.)

DELEGACIÓN DE HACIENDA

MONTES

El día veintidós de Agosto corriente y á las doce de su mañana, se celebrará la subasta del aprovechamiento de caza por ocho años del monte «Valdelatas» de Alcobendas, en la Casa Consistorial de este pueblo y en este delegación, con sujeción al tipo y condiciones que se hallan de manifiesto en las oficinas de la delegación y Secretaría del Ayuntamiento de Alcobendas.

Madrid, dos Agosto mil novecientos diez.

El delegado de Hacienda.
 M. Mantecón.

(Núm. 2.066) (E.—304.)

nada menor de diez edificios y albergues ó cuando un solo edificio es notable en la comarca bajo el punto de vista histórico, científico, religioso, artístico, industrial ó administrativo, como puede suceder con un Museo, faro, santuario, castillo fábrica de fundición de hierro, fábrica de tejidos, Casa Consistorial, etc. debe figurar inscrito con su nombre propio en el Cuerpo del Nomenclator municipal, como si fuera una entidad de población; pero cuidando de explicar por medio de una nota los motivos que existen para merecer tal distinción.

Art. 7.º En los Ayuntamientos formados exclusivamente por entidades diseminadas, y por consiguiente, sin ninguna entidad de población ó grupo de diez ó más edificios ó albergues, se designará con nombre propio y en línea separada el grupo menor de diez edificios y albergues, del cual forme parte el edificio destinado á casa del Ayuntamiento, ó este solo edificio si estuviese aislado sin estar agrupado á ningún otro.

Art. 8.º En las provincias de Asturias y Galicia se inscribirán las parroquias en la forma que se expresa en el artículo 22 de esta Instrucción y modelo de estado núm. 2.

Art. 9.º Los elementos de que se componen las entidades de población y las entidades diseminadas son los edificios, albergues, casas y viviendas.

Art. 10. Para los efectos de la Estadística de que se trata:

Edificio es toda obra de fábrica con techumbre y cerramiento, tenga ó no condiciones de habitabilidad. Bajo este nombre se comprenden, no solamente las casas, sino también los templos, fortalezas, los faros, etc., bastando á caracterizarle que su construcción sea sólida.

Casa es cualquier edificio que, construido de fábricas, tenga condiciones de habitabilidad, esté ó no habitada.

Cuando al lado de una casa y sin solución de continuidad existan varias dependencias de la misma, como pajares, paneras, boyeras, etc., de manera que vengas á constituir un todo con dicha casa, se contará como un solo edificio para los fines de este Nomenclator.

Albergue es la construcción que se diferencia de las anteriores por su fabricación endeble y de escasa resistencia, pudiéndose comprender en este concepto las barracas, cuevas, chozas, majadas, ranchos, casetas, silos, etc., que al igual de los edificios pueden tener ó no condiciones de habitabilidad, aunque siempre deficientes.

Por vivienda se entiende, no sólo la casa destinada por su construcción á ser habitación de una ó más familias ó individuos, sino también la parte de edificio cualquiera ó albergue que una ó más familias utilizan para que les sirva de morada ó de hogar, aunque el edificio ó albergue por su naturaleza ú objeto de su construcción excluya el concepto de habitación humana; así, por ejemplo, un corral de encerrar ganado, que por su construcción y uso á que se destina se clasifica en el estado núm. 1 entre las «No destinadas á vivienda», puede ser una vivienda se utiliza de una manera cualquiera una porción del mismo para habitación y residencia del pastor ó de su familia.

Art. 11. Los edificios se dividen, por razón de su naturaleza, en habitables ó destinados á viviendas, y en no destinados á viviendas por su naturaleza ú objeto de su construcción; estos son los que

por la índole de su destino excluyen el concepto de habitabilidad, como los templos, los pajares, las paneras, los palmares, etc., los primeros, este es, los habitables, se subdividen en *habitados* y accidentalmente *inhabitados* por falta de moraderes.

Esta clasificación de los edificios es también aplicable á los albergues.

Art. 12. Los edificios se clasificarán además por razón del número de pisos que tienen. Se consideran de un piso aquellos que, bajo techado cubierta ó tejado, no tiene más suelo que el del nivel de la calle ó el del campo pose más ó menos, sin tener en cuenta las cuevas ó sótanos. Los pisos que pasen de uno, se contarán por el de los selados ó pavimentos que tenga el edificio, sin hacer mérito de las torres, torreonas, miradores ó atalayas que sobre él se eleven. Constituyen, por lo tanto, piso, los graneros, cámaras, desvanes y sitios semejantes destinados á guardar frutos, productos industriales, aperos de labor, utensilios, etc., aun cuando no se habitan, con tal que ocupen por lo menos las dos terceras partes de la extensión que tenga el edificio.

Art. 13. Los edificios en construcción se inscribirán como si estuvieran concluidos, cuando se hallen bien determinados su carácter y condiciones. Los abandonados y ruinosos también figurarán como tales, pero de éstos dejarán de incluirse en el Nomenclator los que se hallen sin cubierta ó cerramiento, á menos que recuerden alguna gloria histórica ó artística, cuya circunstancia en este caso se haría constar por medio de una nota.

No serán registradas en esta estadística los recintos al descubierto de los Cementerios; pero sí deben ser inscritos los edificios de que constan, como capillas, casas de guardas, depósitos de cadáveres, etcétera. Tampoco se tomará nota de las cerrales y encerraderas que no tienen cubierta ó que la tienen sumamente efímera, ni de los resguardos y abrigos para personas y ganados que sean de suyo portátiles ó tan endebles, que sólo están destinados á durar por un tiempo muy breve y casi terminado.

Art. 14. Se anotará también, al hacer el recuento de los edificios y albergues, el número de familias que habitan cada casa, cada edificio y cada albergue, teniendo en cuenta para saber qué es lo que se considera como familia, lo siguiente:

a) Un matrimonio solo ó con hijos y sirvientes y criados, constituyen una familia.

b) Un viudo ó viuda solo ó con sus hijos y criados, también constituye una familia.

c) Si en un mismo cuarto, este es, vivienda ú hogar, viven dos matrimonios sean ó no parientes, constituyen dos familias.

d) Si un viudo ó viuda vive con un matrimonio en un mismo hogar, sin depender para su subsistencia de este mismo matrimonio, se anotarán dos familias.

e) Todo viudo ó viuda, soltero ó soltera, mayor de edad ó emancipado, que viva por su cuenta, en una vivienda ú hogar, con sus criados ó sirvientes, se considera como una familia con éstos.

f) En los conventos de varones ó de hembras, la comunidad es una familia.

g) En los hospitales, casas de benefi-

cenio, de salud, etc., se anotarán tantas familias cuantas sean las de los directores, administradores y dependientes que vivan con sus familias en el mismo Establecimiento, y si en él reside alguna Comunidad religiosa, ésta forma otra familia distinta de las anteriores.

h) En los cuarteles y casa-cuarteles donde resida fuerza armada, esta fuerza se considerará como una familia, y además se anotarán como familias diferentes las de los jefes y oficiales que residen en pabellones del mismo edificio cuartel.

Art. 15. Se anotará igualmente la distancia en metros de cada entidad á la capital del Ayuntamiento á que pertenece, recorrida por la vía practicable más corta, ó sea aquella por donde puedan conducirse cerros y otros vehículos; y cuando no existan caminos de esta clase, será apreciada como tal vía aquella por la que ordinariamente se verifique el tránsito y se hagan las conducciones á lomo.

Dicha distancia se contará desde los muros ó última casa de la capital á la primera de la entidad á que se contraiga la medición.

Cuando se trate de entidades diseminadas, ó sea de grupos menores de 10 edificios y albergues, se expresará la distancia diciendo si se halla á 500 metros ó más de la capital del Ayuntamiento ó á menos de 500 metros.

CAPÍTULO II

Inscripción de las entidades.—Su ortografía.—Modelos de estados municipales.—Modelos de hojas auxiliares de estos estados.

Art. 16. Las entidades de población definidas en el primer párrafo del artículo 1.º, ó sea las que tienen 10 ó más edificios y albergues, se inscribirán una por una, en línea separada, con su nombre propio y por riguroso orden alfabético, como se indica en el estado número 1; pero se tendrá presente y se cumplirá lo que dispone el artículo 7.º respecto de los Ayuntamientos formados exclusivamente por entidades menores de 10 edificios y albergues.

Las entidades diseminadas definidas en el segundo párrafo del mismo artículo, se inscribirán englobadas en dos líneas, según que su distancia á la capital del Ayuntamiento no exceda ó exceda de 500 metros, en la forma que también se indica en el expresado modelo número 1, adjunto á esta Instrucción.

Las entidades correspondientes á los Ayuntamientos de las provincias de Asturias y Galicia, se inscribirán conforme al modelo número 2.

Art. 17. Al verificarse la inscripción de las entidades de población que deben figurar en línea separada con nombre propio, se cuidará de no omitir los sobrenombres distintivos que tienen algunas poblaciones ó viviendas, aunque no haya en la comarca otras de igual nombre, como por ejemplo: Alcalá de Henares, Almonacid de Zorita, Valverde del Camino, y otros casos análogos.

Art. 18. Cuando la entidad de población sea conocida en el país con dos ó más nombres, se consignará primero el oficial, y á continuación los demás que tenga, por ejemplo: Belmonte de Tejo ó Pozuelo de Belmonte, Daganzo de Abajo ó Daganzuelo, y cuando se pronuncien con algunas variantes, se expresarán también éstas, como en Arceniega ó Arceniega, Humpescau ó Humpes-

cau, Fuente Ovejuna ó Fuente Abejuna, etcétera.

Art. 19. Los nombres propios de entidades de población expresados en la localidad con artículo, llevarán éste puesto y entre paréntesis, como Almaroha (La), Ferrel (El), Pedroñeras (Las), Barrios (Los); á menos que el artículo y el nombre se hallen tan confundidos en una sola vez que nunca los separe el uso, en cuyo caso irá antepuesto el artículo y unido al nombre, como sucede en Elburgo, Elciego, Elerrio, Labisbal, Lavid, etc.

Art. 20. Los nombres de entidades de población compuestos de dos sustantivos, de sustantivo y adjetivo ó de otro modo cualquiera, como Arroyemolinos, Barbalimpia, Paraquellos, Suellacabras, Villedhermosa, etc., se inscribirán por regla general unidos, formando una sola palabra, y cuando los naturales del país les escriban divididas de una manera constante, se respetará tal costumbre; pero cuidando de unir las dos veces por medio de un guión, siempre que entre ellas se elimine alguna palabra, como por ejemplo, en *Arroyomolinos* en vez de *Arroyo de los Molinos* ó *Arroyo de Molinos*.

Art. 21. En la escritura de los nombres de las entidades de población se observará la ortografía con la cual aparecen escritos los que figuren en el Nomenclator de 1900, y respecto de los nombres de las nuevas entidades que no constan en dicho Nomenclator, se seguirá la ortografía con que los escriban los hijos del país, procurando corregir la escritura de dichos nombres en la parte que no se ajuste á las reglas prescricas establecidas por la Real Academia española.

Art. 22. La inscripción de las entidades, datos y clasificaciones mencionadas en esta Instrucción se ajustará estrictamente al modelo del estado adjunto, señalado con el número 1, en todos los Ayuntamientos de España, excepto en los de las provincias de Asturias y Galicia, los cuales, por tener la población distribuida de un modo especial y poseer la entidad colectiva *Parroquia*, por respetables tradiciones, un cierto carácter de unidad administrativa dentro del Municipio, se ajustarán al adjunto modelo número 2, que se diferencia del número 1 en que se ha añadido la entidad colectiva *Parroquia*, y además en que las entidades aisladas de uno ó más edificios y albergues que no llegan á diez se consignarán englobadas al final de las otras entidades de cada *parroquia*.

En la primera casilla de este modelo número 2 se registrarán con sus nombres propios y por orden alfabético todas las Parroquias, tanto urbanas como rurales, de que conste el término municipal sin perjuicio de consignar también entre paréntesis el nombre de advocación que lleven y la categoría que tengan por medio de las iniciales P. A. para distinguir las *principales* de las que son *anejas*.

Los nombres de las Parroquias rurales figurarán al margen de una llave que comprendan en la segunda casilla las entidades de población de que respectivamente se componen, reservando la última línea de cada Parroquia para consignar en ella, con el epígrafe de «Edificios y albergues diseminados», los que estén esparcidos por su territorio, según se indican en el citado modelo número 2.

Varias poblaciones de relativa importancia constan de dos ó más parroquias, pero con frecuencia alguna de éstas se

compone de parte urbana y parte rural. Cuando este suceda, hállese ó no enclavados dentro del casco de la ciudad ó villa los templos de tales parroquias, estas aparecerán registradas dos veces, una como urbanas, englobándose los edificios y albergues que en la población le correspondan con los de las demás parroquias urbanas, y otra como rural, con las entidades subalternas y edificios deseminados que en el campo le pertenezcan. En este último caso se hará constar después del nombre de advocación las palabras de afuera, para indicar que parte de esta parroquia entra en la composición de la entidad urbana.

Los edificios y albergues deseminados de cada parroquia se englobarán en dos líneas, según su distancia á la capital del Ayuntamiento, sin necesidad de determinar el cuadrante en que se hallan, como se hace en los del resto de España.

Art. 23. Para formalizar los estados municipales números 1 y 2, se reunirán en ellos los datos correspondientes que se consignan en las hojas auxiliares modelo letra A, cuando se trate de Ayuntamientos no correspondientes á las provincias de Asturias y Galicia, y modelo letra B, para los Ayuntamientos de estos dos regiones. En los capítulos I y II, y en el artículo 30, párrafo 4.º, se indica la manera de registrar ó consignar los datos de cada uno de los estados y hojas auxiliares modelos 1 y 2, A y B.

CAPÍTULO III

Organismos que han de intervenir en los trabajos.—Juntas provinciales.—Juntas municipales.—Adjuntos colaboradores de las Juntas municipales.—Agentes de comisión de las Juntas municipales.

Art. 24. Debiéndose verificar el 31 de Diciembre de este año el Censo general de población con arreglo á la ley de Estudio de la misma de 3 de Abril de 1900, y siendo la Estadística de Viviendas y de edificios y albergues el trabajo más importante de los preparatorios de dicho Censo, es muy conveniente que los organismos encargados de los trabajos de esta Estadística sean los mismo que hayan de ejecutar el censo de población que ha de llevarse á cabo á fines de este año, y á este efecto, como organismos auxiliares en las provincias y en los Municipios de la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico, á quien dicha ley encarga la formación del mencionado censo de población, se crean para los trabajos á que se refiere la presente Instrucción Juntas provinciales y Juntas municipales, que se titularán del Censo de población, quedando suprimidas las Juntas provinciales y municipales que con el mismo nombre fueron creadas con arreglo á los artículos 3.º al 10 de la Instrucción de 6 de Julio de 1900 y reconstituidas para los efectos de lo dispuesto en el párrafo 6.º de la Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros de 16 de Setiembre de 1907.

Art. 25. Las Juntas provinciales tendrán su residencia en las capitales de provincia, y las municipales en la capital del Ayuntamiento respectivo.

Art. 26. Constituirán las Juntas provinciales del censo de población.

- 1.º El gobernador civil, presidente.
- 2.º El delegado de Hacienda, vicepresidente.
- 3.º El vicepresidente de la Comisión provincial de estadísticos.
- 4.º El fiscal de la Audiencia territorial, donde la hubiere; en su defecto, el de la Audiencia provincial, y á falta de éste, el juez de primera instancia ó instrucción más antiguo.
- 5.º El primer jefe de la comandancia de la Guardia Civil de la provincia.
- 6.º Un diputado provincial con residencia en la capital, que será designado por la Diputación ó por la Comisión provincial de la misma.
- 7.º Un vocal de la Junta provincial del Censo electoral, que será designado por el presidente de esta Junta electoral.
- 8.º El fiel contraste de la provincia, y donde haya más de uno, el más antiguo.
- 9.º El ingeniero jefe del servicio agrónomo de la provincia.

10. El inspector de primera enseñanza de la provincia.

11. El jefe de estadística de la provincia, dependiente de la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico, que será secretario con voz y voto.

Art. 27. Formarán las juntas municipales del Censo de población:

- 1.º El alcalde, que será presidente.
- 2.º El presidente de la junta municipal del Censo electoral, que será vicepresidente.
- 3.º Los tenientes de alcalde del Ayuntamiento.
- 4.º El registrador de la propiedad, donde le haya, y si hay más de uno, el más antiguo.
- 5.º El juez municipal, y si hay más de uno el más antiguo.
- 6.º Un catedrático del Instituto general y Técnico designado por el Claustro, donde le haya.
- 7.º El cura párroco, y donde haya varios el más antiguo.
- 8.º El arquitecto municipal donde le haya, y si hay más de uno los dos más antiguos.
- 9.º Un jefe ú oficial de la Guardia civil don le hubiere, que designará el primer jefe de la Comandancia de la provincia.

10. Un jefe ú oficial del Ejército en activo ó en la reserva donde le hubiere, que designará el gobernador militar de la provincia.

11. Un jefe ú oficial de la Armada donde le hubiere, que designará el jefe del Departamento marítimo.

12. Un vocal de cada una de las Cámaras de Comercio y Agrícola donde las hubiera, que nombrará el alcalde.

13. Un vocal de la Junta municipal de Reformas Sociales, que será propuesto por esta Junta.

14. El oficial ó auxiliar de Estadística que siga en categoría al jefe de la oficina provincial del Instituto Geográfico y Estadístico, en las capitales de provincia.

15. El director del periódico político diario más antiguo en la localidad.

16. Todos los maestros municipales de primera enseñanza de la localidad, excepte en las capitales de provincia y poblaciones mayores de 20.000 habitantes, según el Censo de 1900, en las cuales serán los tres más antiguos.

17. El comandante del puesto de la Guardia civil donde le haya y no forme ya parte de la Junta ni oficial ó jefe del mismo Cuerpo.

18. El secretario del Ayuntamiento, que lo será también de la Junta.

19. El jefe ó encargado del Negociado de la estadística en el Municipio, donde exista este funcionario, que será vicesecretario de la Junta.

Art. 28. Las Juntas provinciales serán convocadas por los respectivos gobernadores y quedarán constituidas cinco días después de publicada esta Instrucción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Las Juntas municipales serán convocadas por los respectivos alcaldes y quedarán constituidas ocho días después de publicada esta Instrucción en el mismo BOLETÍN OFICIAL, en los Municipios que no excedan de 10.000 habitantes, según el Censo de 1900, y doce días después en los Municipios mayores de 10.000 habitantes.

Si para la constitución de las Juntas tanto provinciales como municipales ó para la deliberación y ejecución de los trabajos que esta instrucción les encomienda, no concurrieran la mitad más uno de los individuos que las componen, se hará nueva convocatoria para dos días después, y en esta segunda reunión se tomará acuerdo, cualquiera que sea el número de vocales que concurra.

Cuando los presidentes de dichas Juntas no concurran á las sesiones, presidirán los respectivos vicepresidentes de las mismas, y á falta de éstos presidirá el vocal de mayor edad.

Los cargos de vocales de las Juntas del Censo de población, tanto provinciales como municipales, son gratuitos y honoríficos, y únicamente obligatorios para los que desempeñan funciones públicas en representación del Estado, de la provincia ó del Municipio, estén ó no retribuidos.

Art. 29. Con el carácter de adjuntos colaboradores de los trabajos á que se refiere la presente instrucción, pero sin derecho á tomar parte en las deliberaciones de las Juntas municipales, los alcaldes podrán nombrar á los vecinos ó residentes del Ayuntamiento respectivo, que por sus condiciones y cualidades de actividad, patriotismo, conocimiento de la localidad y amor al Municipio en que residen, se presten á cooperar personalmente ó por medio de sus deudos ó dependientes, al mejor éxito y economía de los trabajos estadísticos que el Gobierno encomienda á dichas Juntas, los cuales, por su naturaleza y aspecto social necesitan el concurso y la acción personal de los buenos ciudadanos.

Para auxiliar á las mencionadas Juntas municipales y á las Comisiones en que éstas se dividan, los alcaldes nombrarán además los agentes de comisión que sean precisos para que dichas comisiones puedan disponer ordenadamente y ejecutar las operaciones que se les confían dentro de los plazos señalados.

Estos agentes de comisión podrán elegirse:

- 1.º Entre los diversos dependientes del Municipio con aptitud para tomar sobre el terreno los datos comprendidos en las hojas auxiliares, modelos A y B;
- 2.º Entre los dependientes que en su representación y por patriotismo y amor al Municipio en que viven, presenten á los alcaldes los vecinos ó residentes nombrados adjuntos y mencionados en este artículo.
- 3.º Entre los escribientes y dependientes de las oficinas provinciales y del Estado que los respectivos jefes de las mismas puedan facilitar sin perjuicio ni retraso de los correspondientes servicios oficiales, previa invitación al efecto de los alcaldes, en la inteligencia de que á estos auxiliares no se les podrá ocupar en los trabajos de que se trata más de tres días á lo más, y en trabajos que deban ejecutarse dentro del casco de la capital del Ayuntamiento;
- 4.º Agentes especiales retribuidos por el Ayuntamiento para los trabajos de que se trata;

CAPÍTULO IV

De los trabajos de las Juntas

Art. 30. Las Juntas municipales ejecutarán los trabajos que se expresan en los apartados siguientes:

1.º En la sesión en que se constituyan designarán una Penencia de tres ó más vocales de la misma, formando parte de ella el arquitecto municipal, donde le haya, ó dos arquitectos, si hubiera más de uno, para que estudie y proponga á la Junta lo siguiente:

a). Cuáles son las entidades de población definidas en el artículo 1.º de esta Instrucción, existentes en el término municipal, nombre y demarcación de cada una, su distancia á la capital del Ayuntamiento, teniendo presente al efecto lo indicado en los artículos 1.º al 5.º y el 15 de esta Instrucción y consultando además el Nomenclator oficial de 1900, del Ayuntamiento, publicado por la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico;

b). Determinar aproximadamente la parte de superficie del término municipal, comprendida dentro de los cuadrantes formados por las direcciones Norte á Sur y Este á Oeste, que se cruzan en la casa del Ayuntamiento, con el fin de conocer las entidades deseminadas definidas en el segundo párrafo del artículo 1.º y los edificios y albergues aislados, existentes en cada uno de dichos cuadrantes;

c). Designar las calles, plazas, paseos, avenidas, etc. del casco de la capital del Ayuntamiento que pue len ser recorridos por un solo agente de Comisión, para tomar sobre el terreno los datos que se detallan en las hojas auxiliares modelos A y B, adjuntas á esta Instrucción, teniendo en cuenta que esta operación deberá ejecutarla el agente de Comisión en seis días, como máximo, y que á cada agente se le debe encargar de una ó más calles, paseos, avenidas, etc., completas, desde el primer número que tengan hasta el último, conforme á la rotulación de calles y numeración de edificios que prescriban las Ordenanzas municipales.

La Penencia cumplirá su cometido y dará cuenta á la Junta de sus trabajos en el plazo de diez días.

2.º Las Juntas resolverán sobre el informe de la expresada Penencia, y designarán tantas Comisiones de entre los vocales de la misma como consideren precisas para disponer, organizar y vigilar los trabajos del recorrido de las calles completas, paseos, avenidas, etc., tanto del casco y su zona de ensencha como de las entidades de población de fuera del casco y de las deseminadas y aisladas por el término municipal, y la toma sobre el terreno de los datos per los agentes de Comisión.

Sin embargo, una misma Comisión podrá dirigir y vigilar los trabajos de las demarcaciones de las calles, etc., que se confíen á dos ó más agentes, siempre que puedan responder de que los agentesjefes actúan con actividad, fidelidad y conciencia el recorrido de la demarcación que se les haya señalado.

De estas Comisiones no formarán parte el alcalde presidente ni el secretario de la Junta, para poder atender mejor á las necesidades que ofrecen los trabajos de las Comisiones y sus agentes.

3.º Las Juntas, al designar las Comisiones de que se trata, procurarán que los vocales que formen las que han de dirigir los trabajos en entidades de población situadas fuera del casco, sean conocedores de estas entidades, y que los agentes de estas Comisiones sean dependientes del Municipio, principalmente los que hayan de recorrer las entidades deseminadas existentes en cada uno de los cuadrantes antes mencionados (Norte-Este, Este-Sur, Sur-Oeste y Oeste-Norte), los cuales necesariamente habrán de ser dependientes del Municipio, que concurren plenamente, por los servicios que prestan en el mismo, la demarcación del despoblado que se les señala.

4.º Las Juntas y sus comisiones procurarán que los datos comprendidos en las hojas auxiliares modelos A y B se tomen sobre el terreno, recorriendo la demarcación de calles, etc., ó la de las entidades del despoblado y la de los cuadrantes mencionados que á cada Comisión haya correspondido.

En dichas hojas auxiliares, cada edificio ó albergue ocupará una línea en la cual, en presencia del edificio ó albergue, se irán consignando cada uno de los datos que se expresan en las respectivas casillas, teniendo muy presente lo dispuesto en los artículos 10 al 14, que indican lo que debe entenderse por edificio ó por albergue; lo relativo á pisos de los edificios, á viviendas, familias y habitabilidad, y el artículo 15 por lo que respecta á distancias de las entidades de población y de los edificios y albergues deseminados.

En la casilla correspondiente se consignará si el edificio ó albergue que se tiene delante es casa, iglesia, ermita, almácen, cuartel (ó casa cuartel), universidad, museo, biblioteca, convento, cárcel, correccional, pajar, fábricas, badaga, asilo, etc., etc., porque este dato es interesante como precedente para proyectar, cuando convenga, un censo de edificios y de construcciones urbanas y rústicas de todas clases, en el cual cada construcción tenga su boletín individual con todos sus detalles.

Siendo estas hojas auxiliares de que se trata las matrices de los datos de la Estadística á que se contrae esta Instrucción y la base del Nomenclator de cada Ayuntamiento, las Juntas municipales pondrán el mayor empeño en que sean fiel reflejo de la realidad, sin que se omita en ellas dato alguno de los que comprendan. Deben ser, después de examinadas y aprobadas, autorizadas con las firmas de los agentes que en ellas han intervenido, con el V.º B.º de la Comisión respectiva y con la diligencia de aprobación de la Junta municipal.

5.º Las Juntas examinarán las hojas auxiliares de que se trata, las comprobarán con los antecedentes que obran en el Ayuntamiento, relativos tanto al último padrón y al Nomenclator de 1900 y á la más reciente rotulación de calles y numeración de edificios, prescrita por las Ordenanzas municipales, como á las copias del Registro fiscal de edificios y otros documentos pertinentes que pudieran existir en la Secretaría del mismo;

rectificarán, si fuese preciso, sobre el terreno, los errores u omisiones que se hubieren observado. Y después de ser aprobadas, cuando lo merezcan, procederán a resumir los datos que contienen, en los estados municipales impresos por la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico, que al efecto les habrá remitido la Junta provincial, en la forma que se detalla en el capítulo III de esta Instrucción.

De estos resúmenes municipales harán dos ejemplares, que serán sellados y autorizados por el alcalde-presidente y secretario, en representación de la Junta, y quedando en la Secretaría de la misma uno de estos ejemplares, se remitirá el otro al gobernador presidente de la Junta Provincial, juntamente con todas las hojas auxiliares del Municipio que han servido para formar dicho estado ó resumen municipal, y se acompañará también una Memoria en la cual se relatarán sucintamente los trabajos realizados por la Junta, con las indicaciones que tenga por conveniente hacer para el mejoramiento de este trabajo, relacionándolo con el del censo de población que ha de llevarse á efecto el 31 de Diciembre de este año, en el cual habrán de intervenir, probablemente, las mismas Juntas.

6.º Los datos que se consignen en el estado de que se trata, se referirán al 8 de Setiembre del presente año 1910, y todos los trabajos á que esta Instrucción se refiere de la incumbencia de las Juntas municipales, deberán quedar terminados en el plazo imprerregable de cuarenta días en los Ayuntamientos menores de 20.000 habitantes de derecho del censo oficial de 1900, y de sesenta días en los de 20.000 y más habitantes, á contar desde la fecha en que se constituyan dichas Juntas municipales.

7.º Estas Juntas contestarán á los pliegos de reparos que sobre los trabajos y estados de referencia les dirijan las Juntas provinciales y, en su caso, la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico, y practicarán al efecto, sobre el terreno, los reconocimientos que sean indispensables para rectificar los errores observados ó para reparar las omisiones que se hayan cometido, ó para dar explicación satisfactoria á las observaciones de dichas Juntas provinciales, ó de la Dirección general en su caso.

Art. 31. Las Juntas provinciales, á medida que vaya recibiendo de las municipales los documentos expresados en los párrafos anteriores, los examinarán detenidamente comparándolos con los datos y documentos que á este efecto les proporcionarán los jefes de estadística secretarios de las mismas Juntas, y con este fin, á los delegados de Hacienda, los datos de estos registros que las Juntas provinciales ocrean necesarios.

Firmarán y remitirán á las Juntas municipales los pliegos de observaciones que les hayan sugerido el examen y comparaciones susodichas, prescribiéndoles el plazo en que deben ser contestadas dichos pliegos de observaciones.

Art. 32. Cuando las contestaciones de las Juntas municipales á los pliegos de reparos no satisfagan á las respectivas provinciales por no desvanecer los temores fundados de que se hubieren cometido omisiones de importancia ó errores no rectificadas, ó cuando no hubieren contestado á dichos pliegos de observaciones terminado el plazo al efecto señalado, las indicadas Juntas provinciales prepondrán á la Dirección general el nombramiento de Comisiones comprobadoras sobre el terreno de los trabajos ejecutados por las Juntas municipales.

Los gastos de estas Comisiones serán satisfechos por el Estado, pero si de la comprobación sobre el terreno resultase que se habían cometido omisiones ó errores de importancia no rectificadas ni subsanados por las Juntas municipales á pesar de las observaciones que se les habían hecho por las Juntas provinciales, en tales casos, los gastos de las Comisiones comprobadoras serán reintegrados al Estado por quienes resulten culpables de haber dado lugar al nombramiento de dichas Comisiones comprobadoras, debiendo declarar quienes son estos culpables la dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico, después de oír las Juntas municipales res-

pectivas y las Juntas provinciales correspondientes.

Art. 33. Cuando las Juntas provinciales entiendan que son aceptables los datos comprendidos en los documentos remitidos por las municipales, les prestarán su aprobación y consignarán en los estados ó resúmenes municipales la diligencia de «Aprobado por la Junta provincial», que autorizarán con su firma el gobernador presidente y el secretario de la Junta, en representación de la misma.

Art. 34. Las Juntas provinciales conservarán en las secretarías de las mismas, todos los documentos recibidos de las municipales, á disposición de la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico, la cual dispondrá la oportuna simplificación de noticias relativas á este servicio cuando lo estime conveniente, y reclamará la formación de resúmenes generales con arreglo á modelos que circularán al efecto, y la redacción de memorias, notas y relaciones con el espíritu general del Nomenclator en cada provincia y todo cuanto se dirija á completar esta obra de reconocida importancia.

Art. 35. Los gobernadores-presidentes de las Juntas provinciales para cooperar al cumplimiento del servicio á que se centra esta Instrucción y corregir las infracciones que se cometan en la ejecución de los trabajos que en la misma se disponen, harán uso de todas las facultades que les conceden las leyes Provincial y Municipal vigentes, como gobernadores de las provincias.

CAPÍTULO V

Obligaciones de los alcaldes presidentes, secretarios, comisiones y agentes de comisión de las Juntas municipales.

Art. 36. Incumbe á los alcaldes-presidentes de las Juntas municipales:

1.º Constituir dichas Juntas dentro del plazo señalado, previos los nombramientos que les corresponde hacer, y la convocatoria necesaria al efecto.

2.º Convocar, siempre que sea necesario, y presidir las sesiones de las Juntas, para que puedan cumplir en los plazos señalados el servicio que esta Instrucción les encomienda.

3.º Disponer que se extienda acta de cada sesión, autorizándola con el secretario en representación de la Junta.

4.º Remitir á la Junta provincial, relación de los vocales que forman la respectiva Junta municipal con expresión del cargo de cada uno.

5.º Dar parte á la Junta provincial quincenalmente del estado y de la marcha de los trabajos de la Junta y de sus Comisiones.

6.º Nombrar los adjuntos colaboradores de las Comisiones en que se divida la Junta, para distribuirse los trabajos, y destinar á cada Comisión los que estime necesarios.

7.º Nombrar los agentes de Comisión que sean precisos y destinarlos á las respectivas Comisiones.

8.º Mandar imprimir hojas auxiliares para tomar los datos sobre el terreno, conforme al modelo correspondiente.

9.º Proveer á la Comisión de suficiente número de hojas auxiliares, y del material que necesiten ellas y sus agentes.

10.º Sufragar de los fondos municipales los gastos que originen los trabajos confiados á las Juntas municipales, sus Comisiones y sus agentes.

11.º Designar los vocales y adjuntos que deben dirigir los trabajos del despoblado, atendiendo al conocimiento que tengan de éste, y proporcionarles los agentes dependientes del Municipio que mejor conozcan dicho despoblado.

12.º Ejercer la debida vigilancia sobre los trabajos de las Comisiones y sus agentes, para conocer la marcha de sus trabajos y cómo cumplen lo dispuesto en esta Instrucción en la parte que les corresponde.

13.º Proveer á los agentes de Comisión del documento necesario para que sean reconocidos en el recorrido de su demarcación, como mandatarios y agentes de la Junta, y por consiguiente, cumplidores de las órdenes del alcalde.

14.º Prevenir y obviar los obstáculos que el vecindario pudiera oponer á la

gestión de las Comisiones y de sus agentes.

15. Poner al servicio de lo que dispone esta Instrucción, relativo á los Municipios, todo el prestigio de su autoridad y el legítimo ascendiente de su personalidad, sobre todas las clases sociales de la localidad, y esto será la más sólida garantía del éxito de la estadística de que se trata.

Art. 37. Los secretarios de las Juntas comparten con los alcaldes-presidentes las responsabilidades y obligaciones, en cuanto se les impone el deber de proponer y hacer presente á éstos todo lo que les incumba en las diferentes fases de los trabajos que se disponen en esta Instrucción, y las deficiencias, errores y omisiones que se notaran en el transcurso de los mismos, serán imputables al secretario, si éste no ha hecho constar que oportunamente dió cuenta al alcalde de cuanto se debía disponer y ejecutar para evitar omisiones, errores ó deficiencias.

Art. 38. Los deberes que tienen que cumplir las Comisiones y sus adjuntos colaboradores, son los siguientes:

1.º Penetrarse bien de la importancia del servicio que se confía á su competencia y patriotismo, y estudiar los capítulos I, II y el IV de esta Instrucción.

2.º Conocer bien las calles, plazas, si se trata del casco; las entidades de población, si se trata de aldeas, caseríos, etcétera, fuera del casco; ó la parte del despoblado, si se trata de edificios y albergues sin formar grupo de diez ó más, que les ha correspondido para tomar sobre el terreno los datos que se piden en las hojas auxiliares adjuntas á esta Instrucción.

3.º Entregar al agente ó agentes una relación expresiva de la calle ó calles, ó de las entidades fuera del casco, ó de la parte del despoblado que deban recorrer para tomar y registrar los datos.

4.º Instruir al agente ó agentes puestas á sus órdenes por el alcalde acerca de la clase de trabajo que han de ejecutar en presencia de los edificios y albergues, haciéndoles distinguir aquéllos de éstos, y el fin y significado que tiene el dato pedido en cada una de las casillas de las hojas auxiliares, en las que han de anotar los datos.

5.º Proveer á los agentes de las hojas auxiliares necesarias para registrar ó anotar los datos y del mensaje de escribir indispensable.

6.º Vigilar la marcha y estado en que se hallen diariamente los trabajos de los agentes, cerciorándose sobre todo de la fidelidad y acierto con que van tomando los datos, y de que recorren la respectiva demarcación sin omisiones ni errores.

7.º Disponer un nuevo recorrido de la demarcación, cuando del examen de las hojas auxiliares presentadas por los agentes resulten temores fundados de errores, confusiones de concepto ó omisiones de edificios y albergues, ó de datos.

8.º Hacer que los agentes firmen las hojas auxiliares que hayan cumplimentado debidamente, y poner en ellas el V.º B.º de la Comisión.

9.º Entregar al secretario de la Junta municipal las hojas auxiliares diligenciadas por la Comisión para que se de cuenta de ellas á la Junta, ante la cual deberá exponer la marcha que la Comisión ha seguido en los trabajos y el juicio que éstos le merecen con todo lo demás que tengan por conveniente expresar acerca de los mismos, y el procedimiento que á su juicio debería seguirse para mejorarlas.

Art. 39. Los colaboradores adjuntos á las Comisiones, cuando presten sus servicios personalmente tendrán las mismas obligaciones que los vocales de la respectiva Comisión; pero si están representados por deudos ó dependientes suyos, éstos prestarán sus servicios como

los agentes y tendrán las obligaciones de éstos.

Art. 40. Las Comisiones ejecutarán los trabajos de su demarcación y harán entrega al secretario de la Junta de las hojas auxiliares correspondientes, diligenciadas en la forma antes indicada, en el plazo de diez días, á contar desde la fecha en que se hayan hecho cargo ante la Junta municipal de la demarcación que se les ha asignado.

Art. 41. Las obligaciones de los agentes de Comisión son las siguientes:

1.º Conocer detalladamente la demarcación de calles, plazas, etc., ó las entidades de población de fuera del casco, ó la parte de despoblado que le haya designado la Comisión á cuyo servicio se halla.

2.º Recorrer con la debida atención toda la demarcación, deteniéndose ante cada edificio ó albergue existente en la misma, no confundir el uno con el otro, é ir anotando para cada edificio y para cada albergue en una línea de la hoja auxiliar correspondiente, uno por uno, por el orden con que les pide cada casilla de la hoja auxiliar todos los datos que le corresponden.

3.º Penetrarse bien de lo que se expresa en el artículo 14 de esta Instrucción, sobre lo que deba entenderse por familia; de que en una misma vivienda, cuarto ú hogar puedan habitar varias familias, y de que en almacenes, sótanos, corrales, fábricas, silos, cuervas, etcétera, aunque por su construcción ó uso parezcan inhabitables, pueden estar habitadas por una ó más familias, y debe anotarse el total de familias que ocupan ó habitan cada edificio y cada albergue.

4.º Tener presente lo relativo á pisos de los edificios, y cuando se trate de edificios ó albergues diseminados, calcular si dista menos de 500 metros (aproximadamente) de la capital del Ayuntamiento, ó 500 metros ó más.

5.º En presencia del edificio ó albergue consignar en la hoja auxiliar el uso principal ó que está destinado, por ser dato interesante y que no puede ofrecerse duda, teniéndolo delante.

6.º Autorizar con su firma y fecha la hoja ú hojas ya diligenciada de la demarcación que le haya correspondido, sin confundir las hojas de una calle con las de otras y entregarlas ordenadas por calles, plazas, etc., á la Comisión correspondiente, dentro del plazo que la misma Comisión les haya señalado.

7.º Volver á recorrer su respectiva demarcación para corregir los errores ó omisiones que haya observado la Comisión ó la Junta municipal, entregándola después de subsanados los errores ó omisiones notadas.

Art. 42. Independientes de las visitas de comprobación sobre el terreno que prepongan las Juntas provinciales, con arreglo al artículo 32, la dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico podrá ejercer la facultad de acordar en cualquier período ó fase de los trabajos á que se contrae esta Instrucción, las visitas ó inspecciones para que está autorizada por la legislación vigente, y los gastos ocasionados por estas visitas ó inspecciones se sufragarán en la forma prescrita en el expresado artículo 32.

Madrid, 27 de Julio de 1910.—J. Bu-

rell.